



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3045** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 3015 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3015 del 4 de febrero de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, resolvió la solicitud presentada por **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, respecto de la solución de conflicto de interconexión entre **COMCEL** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, en cuanto a la definición del esquema de remuneración de las redes de dicho proveedor respecto de la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL** y para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**.

Mediante comunicación radicada el 15 de febrero de 2011¹, **EDATEL**, a través de su Secretaria General, quien a su vez es la representante legal para procesos judiciales y trámites ante las autoridades administrativas de la empresa, interpuso recurso de reposición contra la Resolución anteriormente señalada, solicitando se modifique el artículo 1º de la misma, en el sentido de señalar que *"la interconexión directa entre las redes de EDATEL y TMC de COMCEL en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander, así como la interconexión indirecta entre EDATEL e INFRACEL se debe remunerar de conformidad con lo dispuesto en el contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 de 2004, es decir bajo la modalidad de cargos de acceso máximos por capacidad y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007."*

Así mismo solicita que, de no prosperar la petición anterior, se aclare *"...el párrafo del artículo primero de la resolución respecto de la fecha a partir de la cual se aplicará el esquema de remuneración, de acuerdo con lo siguiente:*

- 2.1. *Fecha de radicación de la solicitud por parte de COMCEL.*
- 2.2. *Vigencia de la permanencia mínima de los enlaces de interconexión."*

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **EDATEL**

¹ Comunicación recibida vía fax con radicación interna número 201130576

cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y, en consecuencia, se procederá a su estudio.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR EDATEL

EDATEL sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

2.1 Sobre la remuneración de las redes locales extendidas

En resumen, la recurrente manifiesta que la Comisión en la decisión contenida en la Resolución CRC 3015 de 2011, desconoce y desvirtúa el mandato legal contenido en el artículo 1602 del Código Civil². En tal sentido señala que no habiéndose modificado el contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 de 2004, ni terminada su vigencia se pregunta la recurrente las razones por las cuales *"habría de entenderse ahora que tal acuerdo no existe?"*, por lo que en opinión de **EDATEL**; este caso no *"... se trata de la elección o no por parte de COMCEL de una de las opciones de remuneración de los cargos de acceso, de que trata el artículo 2 de la Resolución 1763 de 2007 como lo ha dicho la CRC."*

Respecto del referido contrato, señala la recurrente que el contenido del mismo resulta vigente mientras **COMCEL** mantenga la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, por lo que *"antes de la terminación de dicha concesión en los términos de la misma o de la Ley 1341 de 2009, no puede predicarse o afirmarse jurídicamente que no exista un acuerdo entre las partes, en alguna de las materias regladas en el contrato vigente, tal como sucede con la remuneración de las redes locales extendidas, acuerdo consagrado en la Cláusula Tercera del Anexo No. 2 Económico – Financiero del contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 de 2004, suscrito entre EDATEL y COMCEL."*

Haciendo referencia a la regla dispuesta en el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, manifiesta que la misma no resulta aplicable ante la existencia de un acuerdo entre las partes respecto de la remuneración de las redes de local extendida, toda vez que la misma es una regla de orden supletivo, cuyo alcance no puede forzarse para el caso objeto del presente trámite administrativo.

Señala la recurrente que para **EDATEL** resulta claro que la facultad de la CRC en el presente conflicto, no recae respecto de la aplicación o no del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007, sino que *"El debate recae, en términos de la solicitud y de la misma Comisión: "...respecto del alcance y contenido mismo de lo dispuesto en la regulación de carácter general contenida en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, respecto de la remuneración de las redes de local extendida, la cual si bien como antes se anotó parte del acuerdo al que deben llegar las partes de manera directa..."* (negrita del texto original).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la recurrente señala que *"...la parte resolutive del acto administrativo recurrido excede la petición de COMCEL, proveedor que manifiesta que a la interconexión entre su red de TMC y las redes de local extendida de EDATEL les aplica el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, argumento desestimado por la Comisión en su análisis."*

Señala que la CRC carece de competencia para establecer o imponer condiciones de remuneración diferentes a las acordadas por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre las mismas, máxime si se tiene en cuenta *"la vigencia del contrato y la falta de descuerdo necesario para aplicar el inciso segundo del artículo 4 de la Resolución."*

Finalmente afirma **EDATEL** que *"...debe prosperar la teoría de que a la remuneración de las redes locales extendidas no les aplica el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y no debería tener vocación de prosperar la solicitud de COMCEL"*, relativa al reconocimiento de la opción de cargos de acceso máximos por uso a las redes TPBCL/LE para las interconexiones entre las partes, por lo que solicita a la Comisión modificar el artículo 1º de la Resolución CRC 3015 de 2011, respecto de la remuneración de las redes locales extendidas de **EDATEL** por parte de **COMCEL**.

² "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por la recurrente en relación con la facultad de las partes de definir de mutuo acuerdo las condiciones de remuneración que gobiernan tanto la interconexión directa como la interconexión indirecta existente entre **EDATEL** y **COMCEL** y **EDATEL** e **INFRACEL** respectivamente, se considera importante tener en cuenta que si bien el artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, indica claramente que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones involucrados en la relación de interconexión tienen la prerrogativa de acordar directamente la remuneración por el uso de las redes denominadas como TPBCLE, ello no puede desconocer el hecho de que la misma regulación prevé el esquema de remuneración que debe ser aplicado en caso de presentarse un conflicto o desacuerdo entre las partes.

En efecto, como se anotó en el acto recurrido, el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007 contempla dos reglas, una de las cuales sólo tendrá aplicación **ante la generación de un desacuerdo entre los proveedores interconectados**, relativa a la aplicación de la opción de cargos de acceso por minuto y el cargo por transporte definido en la regulación.

En este sentido, y tal y como se probó en la actuación administrativa, entre **COMCEL** y **EDATEL** no hay acuerdo respecto del esquema de remuneración de las redes locales extendidas de este último operador. Efectivamente, mientras **COMCEL** requiere la aplicación de lo dispuesto en la regulación vigente en materia de cargos de acceso, **EDATEL** considera procedente la aplicación de lo dispuesto por las partes en el año 2004.

En este punto, vale la pena insistir en que si bien **COMCEL** y **EDATEL** establecieron de manera directa las condiciones de remuneración de las redes de **EDATEL**, ello tuvo lugar tres años **antes de la expedición** de la Resolución CRT 1763 de 2007. Es decir, el acuerdo no fue logrado entre los proveedores parte del presente trámite administrativo bajo el rigor de lo dispuesto en la resolución antes mencionada.

Así mismo, la ausencia de acuerdo se evidencia, tal como lo señala el acto recurrido, con la presentación de la solicitud de solución de controversia ante el ente regulador, de donde se coligen de manera clara las diferencias existentes entre **COMCEL** que requiere la aplicación de la opción de cargos de acceso por uso, y **EDATEL** que insiste en la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

En este orden de ideas, es claro para la CRC que contrario a lo expuesto por **EDATEL** sí hay un desacuerdo evidente entre los proveedores parte del presente trámite administrativo, el cual le corresponde a la CRC dirimir de fondo con base en lo dispuesto en la regulación de carácter general, esto es, el artículo 4º de la Resolución CRT 1732 de 2007, respecto de la remuneración de las redes locales extendidas que de manera supletiva hace referencia a lo dispuesto en el artículo 2º de dicha disposición.

Al respecto y en relación con lo expuesto por **EDATEL** en relación con que "*la parte resolutive del acto administrativo recurrido excede la petición de **COMCEL***", toda vez que dicho operador hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y no al artículo 4 de esa misma resolución, debe ponerse de presente que las autoridades administrativas tienen la obligación de resolver de fondo y de manera integral los derechos de petición que se presentan a su consideración. Así lo ha explicado en varias oportunidades la H. Corte Constitucional:

"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa³. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."(RFT)

³ Sent. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas, debe recordarse que la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL** tenía por objeto que la CRC dirimiera las divergencias asociadas a la remuneración de las redes de **EDATEL** por parte de **COMCEL**, en los siguientes términos:

*"Ordenar que **EDATEL** reconozca que a partir del 15 de julio de 2010, **COMCEL** se encuentra acogido a la opción de cargos de acceso máximos por uso a las redes de TPBCL/LE para la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL** y en el mismo sentido para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**."*

De esta forma, la divergencia planteada por **COMCEL** debía ser analizada por el regulador con base en lo dispuesto sobre el particular en la regulación vigente, como en efecto lo hizo. De hecho, en la resolución que se debate, la CRC analizó el esquema de remuneración contemplado en la regulación respecto de las redes denominadas locales extendidas, a la cual hace referencia el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, con el único fin de resolver de fondo y de manera completa los puntos en debate puestos a consideración de la Comisión y respecto de los cuales tanto **COMCEL** como **EDATEL** tuvieron oportunidad de pronunciarse a lo largo del trámite administrativo.

Por lo expuesto, el cargo formulado por **EDATEL** no resulta procedente.

2.2. Sobre el efecto de la permanencia mínima

Sobre el particular, **EDATEL** reafirma lo expuesto en relación con la vigencia del contrato, la validez del acuerdo para la remuneración de las redes locales extendidas y la ausencia de desacuerdo para la aplicación del inciso segundo del artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, destacando que *"...donde existe un acuerdo válido y vigente (reconocido por la misma CRC – Resolución 2028 de 2008) – cómo puede manifestarse que hay desacuerdo?"*

Señala la recurrente que, contrario a lo manifestado por la Entidad, en relación con el derecho de elección, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, el mismo radica en ambos operadores y no en cabeza de **COMCEL**, como quiera que no se trata de la aplicación del artículo 2º de la disposición en comento.

De otra parte, argumenta su desacuerdo frente a lo expuesto por la CRC frente a que *"...la posibilidad dada al operador de TPBCL de exigir un período de permanencia tiene como finalidad que el operador de TPBCL pueda recuperar los costos de inversión para la adecuación de la interconexión."*, como quiera que igual razón se predica *"...bien tratándose de la remuneración de una red local o local extendida, cuyo acuerdo de remuneración se acordó por capacidad."*

Finalmente señala que al no tener *"...aplicación el inciso segundo de la Resolución CRT 1763 de 2007, el acuerdo entre las partes debe continuar vigente hasta su terminación y así debe primar la vigencia de la permanencia mínima acordada de dos años."*

Consideraciones de la CRC

En relación con la existencia de acuerdo y el efecto de la regulación respecto de la relación de interconexión existente entre **COMCEL** y **EDATEL**, la CRC debe reiterar lo expuesto en el análisis del cargo precedente en el sentido que la regulación de carácter general es de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento. De esta manera, si bien los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se encuentran en libertad de acordar diferentes condiciones para la interconexión de sus redes, dichas condiciones no puede ser contrarias a los límites y condiciones regulatorias fijadas por la CRC en ejercicio de sus funciones regulatorias, las cuales son desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía.

De esta forma, y específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de un periodo de permanencia mínima asociado a los enlaces activos para la opción de cargos de acceso por capacidad, no puede perderse de vista que la regulación general de manera clara y enfática ha puesto de presente que la misma debe tener un término máximo de un (1) año.

Así, la fijación de un periodo de permanencia mínima superior a dicho plazo no puede traducirse en la inaplicación de las reglas de remuneración de redes contempladas en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, referente a las redes locales, ni en el artículo 4 de la misma resolución relativas a la remuneración de las redes locales extendidas.

Es por ello que la CRC en el acto recurrido advirtió, de una parte, que para la aplicación de la opción de cargos de acceso por minuto en las interconexión existentes con las redes locales extendidas, la regulación general no disponía condicionamiento y menos aún si el mismo estaba asociado a la fijación de un periodo de permanencia superior al máximo dispuesto en la regulación vigente y, por la otra, que para efectos de la remuneración de las redes locales, el periodo de permanencia mínima exigible, no podría exceder en ningún caso, del año al que hace referencia la resolución ya citada.

En este sentido, la resolución recurrida ni desconoce el derecho de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de recuperar los costos asociados a las inversiones requeridas para proveer la opción de cargos de acceso por capacidad, ni tampoco avala la definición de periodos de permanencia superiores al plazo máximo fijado por la regulación, el cual toma como punto de partida el hecho de que el año de permanencia mínima comporta un plazo suficiente para la recuperación de la inversión asociada a los enlaces dispuestos para la opción de cargos de acceso por capacidad.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por **EDATEL** en relación con el derecho de elección de las diferentes alternativas de cargos de acceso, debe aclararse que dicho derecho de elección se encuentra contemplado exclusivamente en los artículos 2 y 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007. En el caso del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2009 –relativo a las redes locales–, se establece de manera clara que dicho derecho se encuentra en cabeza del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que remunera el uso de la interconexión, en este caso, en cabeza de **COMCEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena mencionar que no puede confundirse el derecho de elección del mecanismo de remuneración de la redes locales, con la consecuencia que la regulación ha planteado en caso que las partes de una relación de interconexión en la cual está de por medio una red local extendida, no lleguen a un acuerdo directo.

En efecto, las reglas de remuneración de las redes locales extendidas, no parten de la posibilidad de elegir entre alternativas de cargos de acceso. Dicha disposición, como se explicó en el acto administrativo recurrido, prevé que ante la ausencia de acuerdo, **debe darse aplicación al esquema de cargos de acceso por minuto contemplado en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007**. Es decir, dicha disposición tiene aplicación en la relación de interconexión ante la ausencia de acuerdo, sin que para ello deba acreditarse la existencia del derecho a elegir.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes el cargo propuesto no procede.

2.3 Sobre la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso máximos por uso

Señala **EDATEL** que independientemente que la aplicación de la opción de cargos de acceso máximos por uso se defina de manera total o parcial, la CRC debe revisar la fecha de a partir de la cual será efectiva, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto por parte de **COMCEL**, esto es el 25 o 27 de octubre de 2010, según conste en el expediente.

Consideraciones de la CRC

Frente a lo expuesto por la recurrente en relación con la fecha de aplicación de los cargos de acceso máximos por uso para la remuneración por parte de **COMCEL** de las redes de local y local extendida de **EDATEL**, es preciso tener en cuenta que una vez revisada la información que reposa en el expediente, si bien la solicitud de **COMCEL** fue fechada el 25 de octubre de 2010, el sello de radicación ante la CRC indica que la misma fue presentada ante la autoridad administrativa el día 27 de octubre de 2010.

En este orden de ideas, corresponde a la CRC modificar el párrafo del artículo 1 de la resolución recurrida en el sentido de que la opción de cargos de acceso por minuto debe ser aplicada a partir del 27 de octubre de 2010 y no del 25 de octubre del mismo año.

Por las razones precedentes el cargo presentado por **EDATEL** resulta procedente y en consecuencia deberá modificarse la resolución recurrida en el sentido indicado anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 3015 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución CRC 3015 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará en los siguientes términos:

*"Parágrafo. El esquema de remuneración al que hace referencia el presente artículo deberá pagarse desde el 27 de octubre de 2010, fecha de radicación ante la CRC de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL S.A.**"*

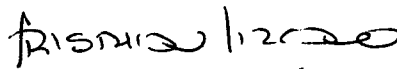
ARTÍCULO TERCERO Negar las demás pretensiones de la recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus todas sus partes la Resolución CRC 3015 de 2011, salvo en lo dispuesto en el párrafo del artículo primero la misma, conforme lo indicado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los

12 ABR 2011**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 22/03/2011 Acta 758
S.C. 30/03/2011
LMDV/DAB/LCF

34